

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer a cerca de la Cesión de Crédito, presentada por Titularizadora Colombiana S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIALDE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
SOLICITANTE: AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ y JOSE FERNEY RAMIREZ
DUARTE
RADICACION: 76001-40-03-029-2015-00790-00

AUTO No. 2047

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad acreedora Titularizadora Colombiana S.A., ha declarado que cede a favor de GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS los derechos crediticios inmersos en el presente asunto, representada en dicho acto por sus representantes legales, resulta necesario requerir a la parte interesada para que aporte al expediente el certificado de existencia y representación legal tanto de Titularizadora Colombiana S.A. como de GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS a fin de acreditar la calidad de los representantes.

Una vez se alleguen los documentos requeridos, se procederá a correr traslado de los inventarios y avalúos allegados por la liquidadora para los fines pertinentes.

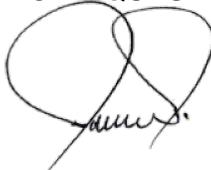
En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir a GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, para que aporte el certificado de existencia y representación legal tanto de Titularizadora Colombiana S.A. como de GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, a fin de impartir aprobación de la cesión de crédito allegada al correo institucional del despacho.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida en el numeral anterior y aprobada la cesión del crédito suscrita entre Titularizadora Colombiana S.A. y GRUPO SANDOVAL JAIMES SAS, vuelvan las diligencias a despacho a fin de correr traslado de los inventarios allegados por la liquidadora.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92

De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto pendiente de reprogramar la diligencia fijada mediante auto 837 del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍAFERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO Nro. 2041

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procederá la instancia a reprogramar la diligencia contemplada en la norma en cita, en los términos del Auto 837 del 24 de marzo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: AGOTESE la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en pública subasta mediante auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 411 del Código General del Proceso, en los términos del Auto 837 del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para tales efectos, el **día 30 de junio del año 2022 a las 9 A.M.**, fecha en la que se realizara la VENTA EN SUBASTA PÚBLICA TRAVÉS DE AUDIENCIA VIRTUAL del precitado bien inmueble, decretado y ordenado mediante Auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: La audiencia remate se llevará a cabo de manera virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se cumplan las diligencias correspondientes en el micrositio web del Despacho, para adelantar la audiencia de remate de manera virtual y garantizar que el expediente esté

digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Igualmente, habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92

De Fecha: 01 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento el emplazado no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO SILVA OROZCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00316-00

AUTO No. 1969

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado EDUARDO SILVA OROZCO, designación que recae en el Profesional del Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°92
De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el togado actor solicita aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día 26 de mayo de 2022, por cuanto el representante legal de INVERPLUS SAS, está de viaje para esa época. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL
DEMANDANTE: INVERPLUS SAS
DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE SAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00347-00

AUTO N° 1985
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, se reprograma la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

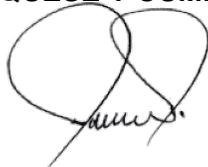
RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 7 de junio del año 2022 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: SOLICITETESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 92
De Fecha: 01 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI
AEREO PUERTO Y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01064-00

AUTO N° 2043
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación del demandado, con resultado negativo, por cuanto la dirección está incompleta, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de este, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 1630, proferido por esta instancia judicial el día 28 de septiembre de 2020, en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que adelanta en su contra: MAYCOLD RAMOS PARRA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO C.C. No. 31.987.714**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 92

De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver solicitud del apoderado del demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADOS: JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES Y LUZ YANETH MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO No. 1970

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, presentado por la parte demandante, contra auto # 1879 proferido el 19 de mayo de 2022, mediante el cual ésta instancia judicial resolvió, no tener en cuenta la notificación realizada a los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETN MORALES GOMEZ, conforme lo establece el Artículo 291 del C.G.P.

I. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Como fundamento al Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado actor, allega nuevamente constancias de entrega de notificación con resultado positivo, conforme lo establece el artículo 291 Ibidem, a los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETN MORALES GOMEZ, realizada el 04 de mayo de la anualidad.

Por lo anterior, solicita se reponga el Auto No. 1879 del 19 de mayo de la anualidad y en consecuencia se de por efectiva la notificación conforme lo estatuido en el Artículo 291 del C.G.P., de los aquí demandados.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el Recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

Comenzaremos por indicar que El artículo 291 del C.G.P., establece: (...) 3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

Al punto, cabe aclarar que, si bien es cierto, el apoderado actor allega certificación de entrega emitidas por la empresa de mensajería 472, la cual da prueba que el envío de la notificación a los demandados conforme lo establece el artículo 291 ibidem, fue entregado efectivamente en la dirección señalada de los demandados, advierte la instancia que, revisada minuciosamente dichas diligencias, éstas no cumplen con lo establecido en el numeral 3º. Del Artículo 291 del C.G.P., dado que el termino advertido para que los demandados comparezcan al juzgado a recibir notificación de la demanda, no corresponde al que establece la norma.

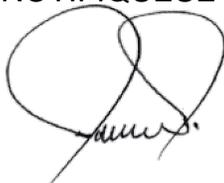
Por lo anterior, es necesario que el apoderado actor, remita nuevamente la notificación a los demandados, previniéndolos para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) siguientes a la fecha de su entrega, conforme lo establece la referida norma.

Basten las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada y en consecuencia,

RESUELVE

UNICO: No REPONER, la providencia # 1879 proferido el 19 de mayo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



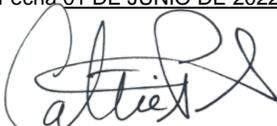
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALLE

En Estado N°92

De Fecha 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto informándole que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ÁVILA LÓPEZ
DEMANDADA: ROSINA MENA SÁNCHEZ
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00492-00

AUTO Nro. 1938

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso, la Instancia considera que deviene necesario ordenar la reanudación del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 ibídem.

Por tanto, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia conforme lo previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se procederá a reprogramar la misma en los términos del auto 1160 del 26 de mayo de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente asunto, ello en virtud de que ha transcurrido el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para la hora de las **9 A.M., del día 8 del mes de junio de 2022**, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual fue ordenada mediante providencia No.1160 de fecha 26 de mayo de 2021

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 92
De Fecha: 01 junio DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, por medio del cual allega, constancia de entrega de oficios a los bancos, así como inscripción de embargo de derechos cuota, sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 370-19530. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA LIBIA OSPINA CADAVID
DEMANDADO: LEONEL VASQUEZ CEPEDA, EVA IRENE ECHEVERRY GUTIERREZ y LUZ ELENA ECHEVERRY GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00400-00

Auto No. 1968

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil Veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referenciada, procederá el despacho a glosar a los autos para que obre, constancia de entrega de oficios a los bancos donde se comunica la medida cautelar decretada.

De igual forma y dado que la togada, allegó constancia de inscripción de la medida de embargo de derechos cuota, sobre inmueble con matrícula inmobiliaria 37019530, en proporción a los derechos que posee la demandada EVA IRENE ECHEVERRY GUTIERREZ y en el que consta, que el Banco Ganadero, es acreedor hipotecario del mismo, el Despacho antes de continuar con el trámite procesal que corresponde, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., ordenando la notificación de tal entidad de la presente demanda.

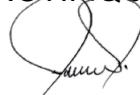
En orden a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que conste constancia de entrega de oficios a los bancos, donde se comunica medida cautelar.

SEGUNDO: CÍTESE, al **BANCO GANADERO**, para que en su calidad de **ACREEDOR PRENDARIO** y en el término de Veinte (20) días contados a partir del día hábil siguiente a su notificación personal del presente proveído haga los pronunciamientos que considere en cuanto a su crédito, a costa de la parte actora.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente la diligencia de inspección judicial prevista en el artículo 376 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00620-00

AUTO N° 2040
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados por medio de curador Ad-Litem, procede el despacho a fijar fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 376 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-341195, ubicado en el parque cementerio JARDINES DE LA AURORA, Lote No. 3627 del jardín C-8, de Cali - Valle, de propiedad de LUIS EFREN ROSERO, identificada con la C.C. 14.980.637 y GELIA GENOVEVA REVELO H, identificada con la C.C. 27.398.242, a las **9 A.M. horas, del día 9 del mes de junio de 2022.**

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 92
De Fecha: 01 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-308829, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00972-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: HOLMES ASTUDILLO PEREZ

AUTO No. 1966

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-985594**, gravados con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-985594**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, del inmueble Apto. 302, Torre O Conjunto Residencial Ventura PH, ubicado en la calle 49 # 120-52 de Cali, de propiedad del demandado HOLMES ASTUDILLO PEREZ, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°92

De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 31 de mayo de 2022.

A despacho del señor Juez para proveer sobre la entrega del vehículo de placas VAQ207 objeto del presente trámite, como quiera que el mismo ha sido informado al despacho de su aprehensión.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0081-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: YEZID FERNANDO CASTRO HIGUERA

AUTO No. 2045

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y cuarto del auto No.488, proferido por esta instancia el día 16 de febrero de 2022, librando los oficios de entrega del vehículo objeto del presente trámite, al acreedor garantizado y cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el mismo; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRESE oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero CAPTUCOL BOGOTA, ubicado en el Km 0.7 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda puente grande patio 2, ordenando hacer entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo de **placas VAQ207, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Cruze, carrocería Sedan, Color Rojo Velvet, modelo 2012, motor No.F18D4 195179KA, Chasis No.KL1PJ5C57CK523869, Serie NoKL1PJ5C57CK523869**, de propiedad del ciudadano YEZID FERNANDO CASTRO HIGUERA.

SEGUNDO. LÍBRENSE oficios ante las autoridades correspondientes ordenando la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el vehículo objeto del presente trámite.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de mayo de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00217-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO
DEMANDADO: RODRIGO SEPULVEDA SALINAS

AUTO No. 1965

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada al demandado RODRIGO SEPULVEDA SALINAS, a la Carrera 48 Bis # 11-33 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación del demandado RODRIGO SEPULVEDA SALINAS, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°92

De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con solicitud de reforma de la demanda. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00243-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE
LA COSTA PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC
DEMANDADO: WILDER ANDRES GOMEZ OSPINA

AUTO No. 1967

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

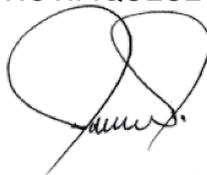
Vista la constancia secretarial que antecede y la Reforma a la Demanda, presentada por el apoderado judicial del demandante Dr. Javier Alejandro Ospina Silvestre, observa el Despacho que la misma no se atempera a lo normado en el Artículo 93 numeral 3º del C.G.P el cual establece: “(...) *para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...)*”, habida cuenta que, en la misma, no integra las pretensiones indicadas en el escrito de la demanda inicial, por tanto, considera el despacho que debe inadmitirse a fin que proceda a modificar la reforma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: Inadmitir la reforma a la demanda, presentada por el apoderado actor, conforme fue anotado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 92

De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOHANA ANDREA ARIAS
DEMANDADA: ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00337-00

AUTO N°. 2042

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de menor cuantía, promovida por JOHANA ANDREA ARIAS, contra ELLERT GILBERTO JARAMILLO QUIROGA y DORA SOCORRO ALMEIDA.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$8.088.000 , con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

SEXTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

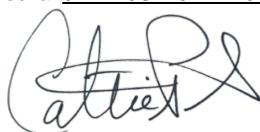
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92
De Fecha: 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de Mayo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 27/05/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00378-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00378-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JOSE ABELARDO LASSO VIVAS, LILIANA VALENCIA

AUTO No. 1995

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por el demandado JOSE ABELARDO LASSO VIVAS, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa o entidad, a donde se dirigirá la comunicación de dicha medida. Artículo 83 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra los ciudadanos **JOSE ABELARDO LASSO VIVAS** y **LILIANA VALENCIA**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tienen, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$66.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. P-80434499.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 24 de Septiembre de 2019, hasta el 06 de Junio de 2021.

- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por el demandado JOSE ABELARDO LASSO VIVAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. No. 6.139.435 y T.P. No. 340.383 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder a él otorgado.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de Mayo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 25/05/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00379-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00379-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN DAVID POTES SUAREZ

AUTO No. 1997

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el ciudadano **JOHAN DAVID POTES SUAREZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

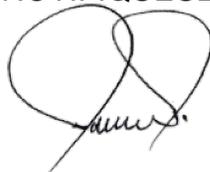
- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$25.032.468) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 7160090276.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Octubre de 2021, hasta el 07 de Febrero de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día de la presentación de la demanda (25 de Mayo de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077 y T.P. No. del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso del título valor.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 26/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220038100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00381-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS

AUTO No 1999

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra OSCAR ALBERTO TRUJILLO VIVAS, observa el despacho que la señora LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, otorga poder a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS, representada por el Dr. Jorge Naranjo Domínguez (gerente), pero quien formula la demanda es dicha representante legal ARANGO DUEÑAS y la firma el Dr. Naranjo, por tanto se servirá aclarar esta situación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

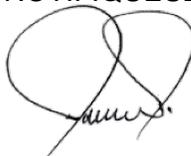
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JUNIO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 31 de Mayo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 26/05/2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00382-00
DEMANDANTE: GESTIONES PROFESIONALES SA
DEMANDADA: SANDRA MILENA CRUZ CRUZ

AUTO No. 2001

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE BOGOTA**, contra la ciudadana **SANDRA MILENA CRUZ CRUZ**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

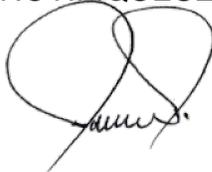
- a) Por la suma de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE., (\$100.889.931) por concepto de capital representado en el pagaré No. 29126488.
- b) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$27.816.806) correspondiente a los intereses causados y no pagados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.931 de Bogotá y T.P. 174997 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria